



CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que, en la presente demanda ejecutiva la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales allegó escrito informando que se acató la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placas WBG387, y que además la misma se inscribió en el registro correspondiente; sin embargo, no se remite el certificado para corroborar lo anunciado y así advertir la situación jurídica del rodante. (*Ver Anexo 04, Cd. de medidas, expediente digital*)

Hago saber además que, obrante en el anexo 03 del Cd. Ppal, digital se advierten las diligencias de notificación que el abogado de la parte demandante remitió a los demandados a los correos electrónicos adosados para ello, sin acuse de recibido.

Marzo 03 de 2021,

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2021-00106

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de esta demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la **Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Tax La Feria** en contra de los señores **José David Morales Ruiz y José Duván Giraldo Patiño**, se dispone agregar al dossier la comunicación UL-64461 de Marzo 2 de 2021, remitida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales, mediante la cual informa sobre la procedencia e inscripción de la medida de embargo decretada sobre el vehículo con placas WBG387, advirtiendo el Despacho que no es aportado el certificado correspondiente.

Conforme a lo allegado, se hace necesario requerir a la citada Secretaría, para que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 593 numeral 1 del C.G.P., proceda a remitir a este Despacho el certificado correspondiente, a fin de verificar la inscripción de la medida que anuncia, además de la situación jurídica del rodante objeto de la cautela; para tal efecto, se le concede el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto; expedición que estará a costa de la parte demandante.

De otro lado, incorpórese para los efectos legales pertinentes a que haya lugar, las diligencias realizadas por la parte actora a fin de lograr la notificación de los demandados, advirtiéndose que las mismas no garantizan el acuse de recibido, razón por la cual no se entienden válidamente efectuadas y por ende no pueden tenerse en cuenta. (*Véase anexo 03, Cd. Ppal. Digital*)



Por lo anterior y teniendo en cuenta que aún no ha sido compartido el expediente digital con el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia para que por su intermedio se realice la diligencia de notificación personal que debe hacerse a la parte pasiva, conforme se indicó en auto de febrero 23 de 2021 (*anexo 02, Cd. de medidas digital*), envíese las diligencias correspondientes a dicho centro de apoyo judicial, para que el trámite de notificación a los demandados, se surta a través de la misma y a las direcciones de correo electrónico consignadas con el escrito de demanda (*Acápites de notificaciones - págs. 28 y 29 del cuaderno principal digital*), ello de conformidad con las nuevas disposiciones dadas por el Decreto 806 de 2020.

A su turno, se requiere a la parte actora para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con las cargas procesales a su cargo, cancelando de no haberlo hecho, las expensas necesarias para la inscripción de la cautela comunicada ante la oficina de tránsito correspondiente, además de que esté atenta y preste la colaboración correspondiente al CSJJCF, en la materialización de la notificación que debe hacerse a la parte pasiva, si a ello hubiere lugar.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado, dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación, y como consecuencia se aplicarán los efectos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual contempla:

“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, advertidos los postulados del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar tanto la medida cautelar anunciada, como la notificación de la parte ejecutada a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento jurídico, esto es, so pena de darse por terminado el acto procesal que legalmente corresponda, con las consecuencias pertinentes a que haya lugar. Para tal fin se tendrá en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 038 de marzo 04 de 2021

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

lfpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8490c0290cd2e15b2cb46617b3a15e93e470e6283157ce96ef96288d6ea5b1**

Documento generado en 03/03/2021 03:22:14 PM